



Resolución de Presidencia

N°02 \$-2018-INGEMMET/PCD

Lima, '1 6 FEB. 2018

VISTOS; El Informe N° 058-2018-INGEMMET/OA-UL del 06 de febrero de 2018, emitido por la Unidad de Logística y el Informe N° 042-2018-INGEMMET/SG-OAJ de fecha 15 de febrero, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, mediante Formato N° 066-2017 del 15 de noviembre de 2017, la Oficina de Administración, en virtud de la Delegación de Facultades otorgadas a través de la Resolución de Presidencia N° 025-2017-INGEMMET/PCD y modificatoria, aprobó las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 004-2017-INGEMMET/CS para la "Adquisición de Equipos de Monitoreo Sísmico, Geoquímico, Geodésico y Equipos de Telemetría del PIP mejoramiento del Servicio de Investigación Aplicada en la Geología Ambiental y Riesgo Geológico del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET en el distrito de Yanahuara, provincia y región de Arequipa – Código SNIP: 319585" (en adelante LP N° 004-2017-INGEMMET/CS), con un valor referencial ascendente a la suma de S/. 5,052,087.94, incluido los impuestos de Ley;

Que, con fecha 18 de enero de 2018 el Comité de Selección suscribió el "Acta de otorgamiento de la Buena Pro" del Procedimiento de Selección de la LP N° 004-2017-INGEMMET/CS, otorgándose la Buena Pro de los ítems 1,3,6,9,10,11 y 12, declarándose desiertos los ítems 2,4,5,7,8 y 13;

Que, mediante los oficios N° 006-2018-INGEMMET/OCI del 29 de enero de 2018, N° 007-2018-OCI y N° 008-2018-INGEMMET/OCI, ambos del 30 de enero de 2018, el Órgano de Control Institucional en el marco de las acciones simultáneas al otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato de la LP N° 004-2017-INGEMMET/CS, formalizó a la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET la existencia de hechos adversos que pudieran afectar la transferencia, probidad, normativa aplicable y el cumplimiento de las metas previstas, los mismos que podrían requerir la adopción de medidas preventivas inmediatas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341: "El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios y obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad (...);











Que, el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 30225, señala que por el Principio de Transparencia las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;



Que, el literal a) del numeral 12.7 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, precisa que en la contratación de bienes y servicios, el valor referencial se determina de acuerdo a lo previsto en su artículo 11 y su cálculo debe incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a contratar;



Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento ha precisado que: "El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro.";



Que, mediante informe N° 058-2018-INGEMMET/OA-UL del 06 de febrero de 2018, la Unidad de Logística señala que en el desarrollo del Procedimiento de Selección de la LP N° 004-2017-INGEMMET/CS han existido errores al momento de consignar los montos correctos para obtener el valor referencial de los Ítems 10 y 12; asimismo, señala que no se evidencia la existencia de pluralidad de marcas o postores, transgrediendo el numeral 11.1 del Artículo 11° del Reglamento; por tanto, concluye que corresponde a la entidad declarar la nulidad de los ítems N°1, 3, 6, 9, 10, 11 y 12 de la LP N°04-2017-INGEMMET/CS, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria previa reformulación del estudio de mercado y ajuste de las especificaciones técnicas de ser el caso;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su informe N° 042-2018-INGEMMET/SG-OAJ del 15 de febrero de 2018, concluye que advirtiéndose la existencia de <u>errores e inconsistencias</u> en el desarrollo del Procedimiento de Selección, resulta legalmente viable que la Entidad, de conformidad con los numerales 44.1 y 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la LP N° 004-2017-INGEMMET/CS (Ítems N° 1, 3, 6, 9, 10, 11 y 12), <u>por contravenir a las normas</u> sobre la materia, retrotrayéndose todo lo actuado hasta la etapa de convocatoria, previa formulación del estudio de mercado y ajuste de las especificaciones técnicas del ser el caso;

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, el artículo 44° de la Ley, señala que: "44.1 (...) declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravenga las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara al oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del



contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)";

Que, asimismo, el artículo 106 del Reglamento, establece: "Al ejercer su potestad resolutiva, el Tribunal o la Entidad debe resolver de una de las siguientes formas:

(...) 5. Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, como se advierte, la normatividad de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configuran algunas de las causales detalladas en el artículo 44° de la Ley N° 30225, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, por otro lado, el numeral 44.3 del artículo 44° de la referida Ley, señala que la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, siendo así, corresponde disponer que la Oficina de Administración realice las acciones administrativas que correspondan a efectos de deslindar las responsabilidades que pudieran tener los funcionarios o servidores que hayan intervenido en el Procedimiento de Selección de la LP N° 004-2017-INGEMMET/CS, respecto de los Ítems N° 1, 3, 6, 9, 10, 11 y 12;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de las Oficinas de Administración, Asesoría urídica y de la Unidad de Logística;

De conformidad con los documentos de vistos y a lo previsto en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO la Nulidad de los Ítems N° 1 (Sismómetros Digitales de Banda Ancha), 3 (Estación Meteorológica), 6 (Medidor de CO2), 9 (GPS Registro Continuo), 10 (Equipo No Tripulado DRONE), 11 (kit de Equipos de Transmisión Digital) y 12 (Paneles Solares y Baterías Secas de Alto Rendimiento) del Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública N° 004-2017-INGEMMET/CS para la "Adquisición de Equipos de Monitoreo Sísmico, Geoquímico, Geodésico y Equipos de Telemetría del PIP mejoramiento del Servicio de Investigación Aplicada en la Geología Ambiental y Riesgo Geológico del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET en el distrito de Yanahuara, provincia y región de Arequipa – Código SNIP: 319585", por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación del estudio de mercado y ajuste de las especificaciones técnicas de ser el caso, a fin de proseguir con los actos posteriores.









Artículo 2.- DISPONER que el Comité de Selección del INGEMMET, cumpla con lo establecido en la presente Resolución, a fin de continuar con el procedimiento correspondiente.

Artículo 3.- COMUNICAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INGEMMET, la presente resolución para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, para lo cual la Oficina de Administración debe remitir copia de los antecedentes administrativos a la referida Secretaría Técnica.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad de Logística la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe); asimismo, remitir copia fedateada al Comité de Selección y la Unidad de Logística, para conocimiento y fines.

Registrese y comuniquese.

ng. OSCAR BERNUY VERAND
Presidente del Consejo Directivo
INGEMMET



